

# REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



## HONORABLE LEGISLATURA

### PARTICULARES

Nº 33

PERIODO LEGISLATIVO 198-6

**EXTRACTO:** *Asociación del Personal de Empleados  
de Legislativos - Proyecto de Resolución  
S. P. Agrupamiento Escala Funcionario  
para el personal de este H. Comis.  
no.*

Entró en la sesión de: \_\_\_\_\_

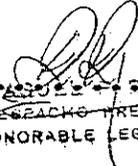
COMISION Nº \_\_\_\_\_

Orden del Día Nº \_\_\_\_\_

ASUNTOS ENTRADOS

FECHA: ..... 18-06-86 .....

HORA: ..... 18:40 hs: .....

  
.....  
DESPACHO PRESIDENCIA  
HONORABLE LEGISLATURA



TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

ASOCIACION DEL PERSONAL DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS  
(A.P.E.L)

USHUAIA, 18 de JUNIO DE 1986.-

SEÑOR PRESIDENTE DE LA  
HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL  
Dn. Daniel Esteban MARTINEZ  
S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D.-

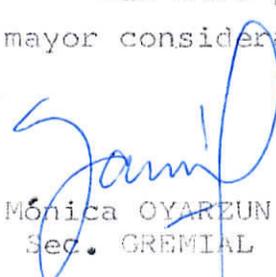
De nuestra consideración:

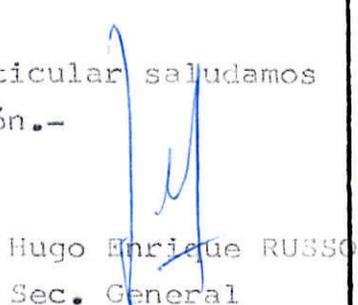
Adjunto a la presente remitimos a Ud., Proyecto de Resolución realizado por esta Asociación, referente a los nuevos agrupamientos Escalafonarios del Personal Administrativo, Técnico y Profesional Obrero Maestranza y Servicios, comunmente llamado Ley / de Enganche, el cual solicitamos sea aplicado para todo el Personal dependiente de esta H.Legislatura Territorial, resaltando Sr. Presidente la autonomía que debemos ejercer, como Poder independiente, es que presentamos para su estudio este Proyecto, que de alguna forma comienza a independizarnos, de la Ley que hoy nos rige Nº 22140/80 Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, en su gran mayoría aún no modificada y con clara // ideología del sistema represor de seguridad Nacional, / que debimos soportar.-

Teniendo en cuenta Sr. Presidente que los representantes del Pueblo, de la Honorable Cámara que Ud. preside, sabran interpretar el petitorio de la Asociación del Personal de Empleados Legislativos, es que descontamos su aprobación, quedando a / disposición de la Comisión a que sea asignado, para colaborar en lo que sea necesario.-

Sin otro particular saludamos a Usted, con nuestra mayor consideración.-

  
Angel VOROSTTO  
Sec. Adjunto

  
Mónica OYAREUN  
Sec. GREMIAL

  
Hugo Enrique RUSSO  
Sec. General

## PROYECTO DE RESOLUCION

Artículo 1º - Establécense para el personal de la Honorable Legislatura Territorial, a partir del 1º de Julio de 1986, los nuevos Agrupamientos Escalafonarios del Personal Administrativo, Técnico y Profesional y Obrero Maestranza y Servicios; integrados por categorías correlativamente numeradas de 1 a 14 en base a las equivalencias de categorías obrantes en la planilla anexa a este artículo y que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2º - El personal de la Legislatura Territorial perteneciente, a los Agrupamientos Escalafonarios mencionados en el Art. 1º que integren la planta permanente y transitoria de la misma, percibirán a partir del 1º de Julio de 1986, las siguientes remuneraciones mensuales:

a) En concepto de remuneración de la categoría, la suma que resulte de aplicar sobre el total que por todo concepto perciban mensualmente los Legisladores Territoriales un porcentaje máximo del 70% y mínimo del 19%, de acuerdo a la siguiente escala:

<u>CATEGORIA</u>	<u>PORCENTUAL SALARIAL</u>
Categoría 1	70 %
Categoría 2	62 %
Categoría 3	54 %
Categoría 4	46 %
Categoría 5	40 %
Categoría 6	36 %
Categoría 7	34 %
Categoría 8	32 %
Categoría 9	30 %
Categoría 10	28 %
Categoría 11	26 %
Categoría 12	24 %
Categoría 13	20 %
Categoría 14	19 %

De las sumas resultantes se considerará sueldo básico el 30%. El 70% restante, corresponderá a dedicación funcional para el personal perteneciente al Agrupamiento Administrativo, Profesional y Técnico, y se denominará bonificación especial respecto del personal del Agrupamiento Obrero, Maestranza y Servicios.

b) En concepto de bonificación por título, las sumas que resulten de aplicar las disposiciones legales que rigen para la Administración Pública.

c) En concepto de bonificación de antigüedad, se abonará una suma equivalente al ocho por mil (8‰) de la asignación mensual de la categoría en la que reviste el agente, por cada año de servicio, más una suma fija, también por año de servicio, la que se determinará en base a un porcentaje de la asignación mensual correspondiente a la categoría 6 del Agrupamiento Escalafonario Legislativo, de acuerdo a los siguientes coeficientes:

- Por cada año de los primeros diez (10) años: 0,012
- Por cada uno de los siguientes diez (10) años: 0,010
- Por cada uno de los años que excedan de veinte (20) años: 0,008

b) En concepto de asignaciones familiares, las sumas que resulten de aplicar las disposiciones legales que rijan para el personal de la Administración Pública Territorial.

e) El adicional por horas extras se hará efectivo al agente que realice tareas extraordinarias fuera del horario normal de trabajo establecido según la reglamentación. Este adicional se acordará con arreglo con las siguientes limitaciones:

1) Sólo podrán percibirlo los agentes que revistan en las categorías 12 a 7 inclusive, de acuerdo a la planilla anexa en el Art. 1º de la presente Resolución.

2) El adicional por horas extras, se liquidará de acuerdo con las siguientes especificaciones:

- No podrán trabajarse menos de dos (2) horas extras ni más de seis (6) horas extras diarias.

- La remuneración por hora extra, se calculará en base al coeficiente que resulte de dividir la remuneración mensual del agente por veinte (20) y esa suma obtenida deberá a su vez ser dividida por el número de horas que tenga asignada la jornada normal de labor. A esta suma se le agregará la bonificación que se detalla en el párrafo siguiente:

- La retribución por hora establecida en el párrafo anterior se bonificará aplicando los porcentajes que en cada caso se indiquen, de acuerdo al horario y día en que se realice la labor extrarodinaria.

- Entre las 22,00 horas y la 6,00 horas de la mañana, con el cien por cien (100%).

///...

///...2

- En domingos y días feriados: con el cien por cien (100%), salvo en los casos de actividades que se desempeñan normalmente en tales días.

- En sábados y días no laborables: el cincuenta por ciento (50%), salvo en los casos de actividades que se desarrollan normalmente en tales días.

3) La habilitación de horas extras, deberá ajustarse a las siguientes normas:

a) Sólo podrá disponerse en forma excepcional y por razones de imprescindible necesidad de servicio.

b) Deberá ser autorizada previa a la iniciación de las tareas en el horario extraordinario, por el Jefe del Area a la que corresponda el agente, mediante Resolución debidamente fundada.

Artículo 4º - El Sueldo Anual Complementario, se efectivizará al agente en dos (2) cuotas semestrales, debiendo tomarse como base la mejor remuneración percibida por el agente en el semestre, pagaderas al 30 de junio y al 24 de diciembre de cada año, o en su defecto los días hábiles inmediatos anteriores si aquéllos fueron feriados o no laborables.

Artículo 5º - Toda vez que se modifique la remuneración mensual que por todo concepto perciban los Legisladores, se dispondrá automáticamente la actualización de las remuneraciones establecidas en la presente Resolución, en función de aquélla.

PLANILLA ANEXA ARTICULO 1º

EQUIVALENCIAS DE CATEGORIAS

ADMINISTRACION PUBLICA

Categoría 24  
Categoría 23  
Categoría 22  
Categoría 21  
Categoría 20  
Categoría 19  
Categoría 18  
Categoría 17 y 16  
Categoría 15  
Categoría 14  
Categoría 13  
Categoría 12  
Categoría Sub-grupo "D" y "C"  
Categoría Sub-grupo "A" y "B"

LEGISLATURA TERRITORIAL

Categoría 1  
Categoría 2  
Categoría 3  
Categoría 4  
Categoría 5  
Categoría 6  
Categoría 7  
Categoría 8  
Categoría 9  
Categoría 10  
Categoría 11  
Categoría 12  
Categoría 13  
Categoría 14